



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VIII - Nº 11

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 3 de marzo de 1999

EDICIÓN DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta el deporte asociado del sector de personas con discapacidades, se reforma la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Entiéndese por Deporte Asociado del Sector de Personas con Discapacidades, el desarrollo de un conjunto de actividades que tienen como finalidad contribuir por medio del deporte a la normalización integral de toda persona que sufra una discapacidad física, sensorial y/o mental, ejecutado por entidades de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de promover y desarrollar programas y actividades de naturaleza deportiva para el sector de personas con discapacidades, con fines competitivos, educativos, terapéuticos o recreativos.

Parágrafo. Entiéndese por sector de personas con discapacidades, aquel conformado por personas que tengan limitaciones físicas, sensoriales o mentales.

Artículo 2°. El Comité Paralímpico Colombiano es el ente rector de la actividad deportiva de personas con discapacidades, conformado como una entidad de derecho privado que cumplirá funciones de interés público y social, encargado de coordinar a niveles nacional e internacional la actividad deportiva, de recreación y de aprovechamiento del tiempo libre para este sector, con la estructura y funciones señaladas en la presente ley.

Artículo 3°. El Comité Paralímpico Colombiano, como organismo del orden nacional, está conformado por las federaciones deportivas nacionales por discapacidades, según lo indicado en sus propios estatutos.

Artículo 4°. La jerarquía, composición y funcionamiento de los diferentes organismos que conformen el sector deportivo asociado

de las personas con discapacidades, su reglamentación y funciones, serán organizadas por discapacidades.

Parágrafo 1°. El otorgamiento de personería jurídica del Comité Paralímpico Colombiano será competencia del Instituto Colombiano de Deportes, Coldeportes. Para tal efecto, los clubes, ligas y federaciones del sector de personas con discapacidades, cuyas personerías jurídicas hubiesen sido otorgadas a la fecha de expedición de la Ley 181 de 1995 se entienden válidamente constituidos y podrán conformar el Comité Paralímpico Colombiano.

Parágrafo 2°. Una vez reconocida la personería al Comité Paralímpico Colombiano, el otorgamiento de personería jurídica y/o reconocimiento deportivo a cualquier organismo de inferior categoría de carácter deportivo del sector de personas con discapacidades requerirá del aval del Comité Paralímpico Colombiano.

Artículo 5°. El Comité Paralímpico Colombiano, como organismo superior de coordinación del deporte asociado para el sector de personas con discapacidades, tiene como objetivo principal la formulación, integración, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con:

1. El deporte recreativo y terapéutico.
2. El deporte competitivo.
3. El deporte de alto rendimiento.
4. La recreación y el aprovechamiento del tiempo libre de las personas con discapacidades.
5. La asesoría al Gobierno Nacional para la adopción de políticas, normas y reglamentos, para el adecuado desarrollo de la actividad deportiva de las personas con discapacidades.
6. Las demás que consagre el reglamento.

Artículo 6°. El Comité Paralímpico Colombiano, en concordancia con las normas que rigen el Sistema Nacional del Deporte, cumplirá con todas las funciones y los objetivos que señale la ley.

Parágrafo. Facúltase al Gobierno Nacional para reglamentar la participación del Comité Paralímpico Colombiano en la Junta Directiva de Coldportes como miembro de número.

Artículo 7°. Adiciónase el ordinal primero del artículo 51 de la Ley 181 de 1995, en el sentido de incluir como organismo del Sistema Nacional del Deporte del nivel nacional, al Comité Paralímpico Colombiano.

Artículo 8°. Para los fines del artículo 55 de la Ley 181 de 1995, el Director de Coldeportes deberá convocar también al representante del Comité Paralímpico Colombiano.

Artículo 9°. Adiciónase el artículo 72 de la Ley 181 de 1995 con un parágrafo del siguiente tenor:

“Parágrafo. Para efectos de la coordinación del deporte asociado del sector de personas con discapacidades, dicha función la ejercerá el Comité Paralímpico Colombiano, en el ámbito nacional e internacional.”

Artículo 10. Créanse los Juegos Paralímpicos Nacionales para el sector de personas con discapacidades, con un ciclo de cuatro años, los que se realizarán en la misma época y en la misma sede de los Juegos Deportivos Nacionales.

Parágrafo. Facúltase al Gobierno Nacional para que reglamente los Juegos Deportivos Paralímpicos Nacionales, ordene para tal efecto el aprovechamiento de la infraestructura y la logística empleada en los Juegos Deportivos Nacionales, así como para que efectúe los traslados presupuestales necesarios, cuando lo considere conveniente.

Artículo 11. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley, ajuste la estructura del Sistema Nacional del Deporte y reglamente lo concerniente al deporte asociado del sector de personas con discapacidades con el objeto de adecuarlo al contenido de esta ley.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 13 del Decreto 1228 de 1995.

Presentada por:

José Ignacio Bermúdez Sánchez,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Colombia existe una franja de la población que sufre de algún tipo de discapacidad física, sensorial o mental, que representa aproximadamente un doce por ciento (12%) de compatriotas, esto es aproximadamente cinco millones de colombianos.

Este sector ha sido históricamente atendido con manifestaciones de aprecio, conmiseración, caridad o filantropía personal y no como merecedor de políticas estatales permanentes, desarrolladas de manera constante, sin limitarse solamente a las diseñadas por los gobiernos de turno.

Consideramos que una verdadera manifestación de solidaridad humana, traducida en políticas estatales, se refleja en una ley que eleve a nivel representativo las actividades que el sector de personas con discapacidades desarrolla dentro del deporte asociado.

Como bien lo ha reconocido la humanidad, el deporte es algo más que una actividad de simple recreación. El deporte refleja el grado de desarrollo y organización de los pueblos, implica salud

personal y social, satisfacción global y conlleva un significado de valoración del individuo para con él mismo y para con el grupo social, dentro del cual se encuentran las personas con discapacidades.

En este sentido la ONU aprobó mediante resolución del 3 de diciembre de 1982 el denominado Programa de Acción Mundial para los Impedidos; plan, dentro del cual se contempla al deporte como uno de los varios mecanismos de desarrollo, indicando en su artículo 11 que “...los Estados deben adoptar medidas encaminadas a asegurar que las personas con discapacidades tengan igualdad de oportunidades para realizar actividades deportivas y recreativas”; recomendación que fue complementada mediante la Resolución 32/3 de febrero de 1991 de la misma organización.

La dignificación de la valoración individual se presenta en el deportista normal y con mayor razón en el discapacitado, quien con el ejercicio de una actividad deportiva se demuestra a sí mismo y a la sociedad, que es un ser humano útil. Particularmente para el discapacitado el deporte es una de las pocas posibilidades que ofrece el mundo moderno para su superación.

Si a esto le agregamos el hecho de que el deporte es un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución, debemos aceptar que como una verdadera concepción social de la solidaridad, el Estado colombiano está en mora de establecer una serie de normas que orienten los parámetros generales de desarrollo del deporte para personas con discapacidades. De ahí la importancia de una ley que reglamente el deporte asociado de este sector de nuestra comunidad.

Colombia cuenta con la Ley 181 de 1995, Ley Marco del Deporte, que con buen criterio ha desarrollado esta actividad en todas sus manifestaciones. No obstante la profundidad de la ley mencionada, no se desarrolló la normatividad recomendada por las Naciones Unidas para el desarrollo del deporte asociado del sector de personas con discapacidades, para así haberlo situado al nivel de muchos otros países que como los europeos, Estados Unidos, Canadá, Japón, Cuba, México, Inglaterra, etc., han creado sus propios Comités Paralímpicos Nacionales y se han incorporado a la estructura del Comité Paralímpico Internacional, CPI, homólogo del Comité Olímpico Internacional, COI, creado exclusivamente para llevar al deporte de personas con discapacidades, a niveles de alto rendimiento, tal como se vio en las últimas olimpiadas mundiales.

El organigrama establecido en el Comité Paralímpico Internacional, CPI, determina su conformación directiva con base en las Federaciones Internacionales por discapacidades (sillas de ruedas, ciegos, sordos, parálisis cerebral, discapacitados físicos y discapacitados intelectuales) no por deportes como lo tiene establecido el Comité Olímpico Internacional, COI, lo que permite que cada discapacidad, desdoblada a su vez por deportes hasta donde les es posible y los cuales en muchas oportunidades son exclusivos de determinada discapacidad, tengan adecuada representación y organización en sus competencias.

En concordancia con este criterio, el Comité Paralímpico Internacional reconoce un solo ente que sea su recíproco en cada país y consecuentemente espera que al mismo estén asociadas las federaciones por discapacidades.

El hecho de que en Colombia no exista el Comité Paralímpico Colombiano conformado por sus respectivas federaciones, sino una sola federación integrada por clubes, ligas y divisiones, desconociendo la autonomía y estructura de cada subsector, como Federación, no sólo se aparta de lo recomendado por las Naciones

Unidas y por el Comité Paralímpico Internacional sino que priva a nuestro país de tener una verdadera y efectiva representación en las federaciones internacionales por discapacidades, en detrimento del adecuado desarrollo deportivo de estos deportistas.

A manera de ejemplo, citemos el caso del fútbol para ciegos, deporte que representó a nuestro país en un evento mundial desarrollado en septiembre de 1998 en Brasil. No es el fútbol que comúnmente conocemos, pues debe adaptarse a personas que no tienen el sentido de la vista. ¿Existe en las normas colombianas del deporte asociado una masificación de ese deporte para los ciegos? Al examinar el balón que éstos utilizan, el cual genera un ruido especial para que los ciegos ubiquen su trayectoria, el deportista vidente reconoce la alta capacidad del deportista limitado y concluye que el desarrollo de esta actividad deportiva debe ser distinto, manejado por especialistas y adaptado a su limitación.

Igual se predica de cualquier otro deporte. Baloncesto en silla de ruedas; natación de no andantes; atletismo de limitados mentales; equitación para personas con parálisis cerebral, etc., lo que nos lleva a afirmar que la reglamentación del deporte del sector de personas con discapacidades debe ser separado del deporte de manera general, para su verdadero desarrollo.

El mundo moderno ha comprendido la importancia del deporte del sector de personas con discapacidad, al punto que desde 1960 existen los Juegos Deportivos Paralímpicos cuya última versión se adelantó en Atlanta, USA, en el mes de agosto de 1996, habiendo reunido a más de 4.000 deportistas de 120 países en 22 disciplinas deportivas, clasificadas no sólo por deporte sino por discapacidad y especialización.

El Comité Paralímpico Internacional ha recomendado a todos los países el establecimiento del Comité Paralímpico de cada país, para buscar puntos comunes y globales que colaboren al desarrollo del sector. La creación de dicho comité a nivel colombiano obedece al posicionamiento de nuestros deportistas discapacitados en el ámbito mundial, el que muy seguramente logrará satisfacciones futuras y de orgullo a nuestro pueblo. La existencia del Comité Paralímpico Colombiano permitirá la integración de nuestros deportistas discapacitados, la competitividad y el intercambio de experiencias, la obtención de recursos internacionales para el fomento de las prácticas deportivas y sobre todo, una justicia para con nuestros compatriotas, hoy olvidados por el Estado.

La "Federación Paraolímpica Colombiana" que hoy existe, denominada así en la jerarquización de Coldeportes, reúne los diferentes deportes por discapacidades en un solo ente, lo que impide el desarrollo sectorial acorde con cada discapacidad y la especialidad de los mismos. Nada más técnico y justo para con el sector de personas con discapacidades que darles a ellos el manejo de sus propias actividades, reconociéndoles su autonomía y capacidad de organización, así como fomentando la práctica deportiva masiva, por lo que el texto del proyecto sugiere la creación de los Juegos Paralímpicos Nacionales.

El proyecto guarda relación con nuestro ordenamiento constitucional, por lo que se limita a reglamentar una actividad que como el deporte es del manejo del Congreso de la República, reservando al Gobierno Nacional las facultades de organización y estructuración administrativa del mismo y la asignación de recursos para lo pertinente, señalando simplemente una herramienta legal para que el Ejecutivo soporte sus políticas futuras, si ellas coinciden con el espíritu de la ley.

En este mismo sentido, el Comité Paralímpico Colombiano se reconoce como un organismo de derecho privado, lo que para nada

crea nuevos servicios u obligaciones económicas al Estado colombiano. El texto del proyecto de ley describe sí cómo el Estado colombiano reconoce unos instrumentos que permitirán el desarrollo de un sector tan olvidado como el de personas con discapacidades.

También trata el proyecto de aprovechar la experiencia con la que cuenta el sector, por lo que se reconoce la validez de la personería jurídica de los organismos propios del deporte asociado del sector de discapacitados tanto existentes como anteriores a la Ley 181 de 1995. Su aporte será valioso al momento de conformarse el Comité Paralímpico Colombiano.

Hoy Colombia cuenta con un buen número de atletas discapacitados que han llevado dignamente el nombre de nuestro país en eventos internacionales. Sus logros no son el fruto de políticas de Estado sino de superación personal. Nuestra Nación no puede continuar ignorando al 12% de nuestros compatriotas condenándolos a la caridad y la lástima pasiva de nuestros espíritus.

El Congreso debe ser artífice de políticas progresistas acordes con la realidad nacional y el desarrollo internacional. La solidaridad debe ser tangible y no de espíritu, las políticas Estatales deben ser materiales y no formulaciones de buena voluntad. Por ello se hace necesario el adoptar una ley que conlleve instrumentos para lograr el más elevado crecimiento en dignidad, superación y desarrollo del ser humano.

Presentado por:

José Ignacio Bermúdez Sánchez,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 19 de febrero del año 1999, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 176, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *José Ignacio Bermúdez Sánchez*.

El Secretario General,

Gustavo Alfonso Bustamante Morattó.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 177 DE 1999 CAMARA

por la cual se reforma el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 1°. El artículo 45 de la Ley 99 de 1993 quedará así: Transferencia del sector eléctrico. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 8% de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a programas de protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto. El 50 % de este porcentaje se deberá utilizar en los municipios en los cuales las empresas de energía eléctrica tienen sus plantas de generación y deberá ser proporcional a la generación de energía en cada una de las plantas.

2. El 5% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica y para aquellos en cuyos territorios se encuentren las plantas de generación eléctrica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 2% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente:

b) El 3% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse y para aquellos en cuyo territorio estén ubicadas las plantas de generación respectivas.

Artículo 2°. Este proyecto de ley rige a partir de su sanción.

Presentado por:

Samuel Ortegón Amaya,

Representante a la Cámara
departamento de Cundinamarca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El proyecto de ley que se somete a su consideración, está dirigido a regular las relaciones, que surjan entre los municipios y sus habitantes, de una parte y las entidades propietarias de las obras públicas, construidas o por construir en jurisdicción de aquellos, para la generación y transmisión de energía eléctrica, por la otra, dentro de un criterio de equidad y del mayor beneficio posible para unos y otros.

Este proyecto de modificación del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, está orientado a buscar compensaciones y beneficios adicionales para los habitantes y los municipios de las zonas donde estén ubicadas las centrales y plantas de generación eléctrica y los embalses.

Adicionalmente el proyecto de reforma está encaminado al fomento de la reforestación y conservación de los recursos naturales, así como a la inversión específica de los recursos que se obtienen por este ítem. Igualmente, se persigue un incremento de dos puntos en el porcentaje que actualmente contempla el artículo a modificarse, lo cual va en beneficio de los municipios y distritos afectados por el impacto social, económico y ambiental de las obras construidas.

Ese proyecto de ley beneficiará a los distintos municipios y regiones de todo el país afectados por la construcción de las grandes obras para generación hidroeléctrica y que en este momento, a pesar de estar contribuyendo en forma directa al desarrollo nacional, no reciben la debida contraprestación al aporte para el desarrollo del país.

Con base en lo expuesto, invito a los honorables Representantes a apoyar este proyecto de ley.

Presentado por:

Samuel Ortegón Amaya,

Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 1° de marzo de 1999 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 177 de 1999 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Samuel Ortegón Amaya*.

El Secretario General,

Gustavo Alfonso Bustamante Moratto.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 Y 009 DE 1998 ACUMULADOS DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Nacional y se reglamenta el ejercicio profesional del periodista y se dictan otras disposiciones.

El hombre es libre únicamente en la medida que tiene los medios para vencer la necesidad. La libertad, las libertades públicas, los derechos humanos son un corolario del desarrollo político democrático. Sin libertad no hay libertades públicas ni derechos humanos, y para que haya libertad debe haber superación de la necesidad, que solamente se consigue construyendo y democratizando los medios económicos, intelectuales y morales que hacen posible que el hombre se imponga a la necesidad.

Como lo plantea el Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz al referirse al tema que nos ocupa, el periodismo constituye una actividad directamente relacionada con el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a informar, así como el derecho a recibir una información veraz e imparcial. Por esta razón, a diferencia de la mayoría de las profesiones, la del periodista se encuentra especialmente protegida por la Constitución. De manera expresa el artículo 73 de la Carta, establece que "la actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional". La especial protección que la Carta reconoce a la actividad periodística no hace otra cosa que atestiguar su inmensa

importancia, en las complejas sociedades contemporáneas. En efecto, actualmente resulta prácticamente imposible que las personas interesadas en asuntos comunes, tengan la capacidad de acceder, de manera autónoma e integral, a toda la información necesaria para satisfacer sus intereses personales e intelectuales. En este contexto, el derecho a informar entendido como el derecho de buscar, seleccionar, elaborar y suministrar al público masivamente hechos o sucesos noticiosos, adquiere una utilidad que resulta ocioso destacar, pues constituye condición necesaria e indispensable para satisfacer el derecho de acceder a una información veraz e imparcial sobre sucesos de interés común y por tanto, para el ejercicio de todos los derechos y libertades que tienen como sustrato el acceso libre a la información.

Frente a la multiplicidad de fuentes y a la enorme producción de información, los periodistas profesionales, que trabajan en los medios masivos, como la radio, la televisión, las agencias de prensa, los periódicos y los más novedosos sistemas de difusión, de información a través del llamado "cibespacio" se convierten en agentes responsables del flujo libre, plural e independiente de la información. Ciertamente, su trabajo no es otro que el de seleccionar la información relevante para el público, confrontarla y difundirla. Cualquier desviación en este proceso (por injerencia arbitraria del Estado, por intervenciones de los propietarios de los medios, o intereses personales de los propios periodistas) puede causar graves daños al funcionamiento del sistema democrático.

Por lo anterior, es necesario rescatar el carácter profesional de la actividad periodística y la necesidad de mantener el rol del ámbito académico en el desarrollo de los saberes relativos a la comunicación social.

Corresponde justamente al Legislador regular la profesión de periodista sin afectar los derechos fundamentales, pues el artículo 73 de la Constitución Política dispone que la actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional de cuyo mandato se induce la facultad que tiene el Congreso de la República de reglamentarla legalmente. Por tanto, el periodista existe para la Constitución como un sujeto diferenciado que por tanto demanda un estatuto propio con miras a garantizar su independencia y profesionalidad.

En razón a las dimensiones y responsabilidades descritas anteriormente y consecuentemente con ello, y en el marco de la preparación de la ponencia para primer debate, se consideró pertinente abrir un espacio de reflexión académica, a través de la realización de ocho foros regionales, en donde se dinamizó el estudio de los proyectos presentados y se retomaron aportes de diversos sectores de la sociedad. En este proceso preparatorio hemos llegado a la conclusión de sustituir los proyectos presentados a consideración de la honorable Cámara, por el siguiente proyecto que se propone como intención fundamental, retomar los principios filosóficos y procedimentales contenidos en los proyectos 009 y 012 e incorporar en este texto tales principios.

Proponemos, dése primer debate al Proyecto de ley número 009 y 012 (acumulados) Cámara, *por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Nacional y se reglamenta el ejercicio profesional del periodista y se dictan otras disposiciones.*

Armando Amaya Alvarez, Ponente Coordinador; María Teresa Uribe B., Oscar de Jesús Sánchez, Ponentes.

PROYECTO DE LEY ...,

por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Nacional y se reglamenta el ejercicio profesional del periodista y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reconoce la actividad periodística como un ejercicio profesional amparado por el Estado.

Artículo 2°. *Definición de periodismo.* Para efectos de la presente ley entiéndese por periodismo la actividad profesional orientada a la investigación, la redacción, producción y la actividad informativa para su difusión masiva.

Artículo 3°. Se considera periodista profesional en ejercicio a toda persona natural que realiza su actividad de manera periódica y remunerada.

Artículo 4°. *Riesgo social.* El periodismo es una actividad que implicar riesgo social al tenor de la Constitución Política de Colombia, y goza de la protección especial consagrada en el artículo 73 de la misma.

Artículo 5°. *Derechos del periodista.* Para garantizar la libertad e independencia consagradas en el artículo 73 de la Constitución Política de Colombia, a la actividad periodística profesional se le reconocen como derechos inherentes:

- a) El secreto profesional;
- b) La cláusula de conciencia;

- c) El libre acceso a los lugares y fuentes de información;
- d) La protección de las autoridades para su cumplimiento.

Artículo 6°. En aras de la libertad de asociación, consagrado en el artículo 38 de la Constitución Política, quienes ejerzan el periodismo podrán organizarse en asociaciones gremiales, con el fin de:

a) Coordinar la relación Estado-empresa-periodista, en todas sus instancias laborales, profesionales, sociales, éticas, capacitación e investigación;

b) Salvaguardar los derechos inherentes a la actividad del periodismo;

c) Velar por el cumplimiento de la legislación, relacionada con las libertades, los derechos, los deberes y la seguridad del ejercicio del periodismo y denunciar, si es del caso, ante las autoridades competentes su incumplimiento.

Artículo 7°. *Seguridad social.* Las personas naturales que ejerzan la actividad del periodismo tendrán acceso al Régimen Social establecido por la respectiva ley, en igualdad de condiciones a los demás profesionales independientes.

Artículo 8°. *Día del Periodista.* Se establece como Día del Periodista el 10 de diciembre, en homenaje a don Antonio Nariño, quien publicó en dicha fecha por primera vez en la Bagatela, "**la declaración universal de los Derechos del Hombre**".

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 054 DE 1998 CAMARA

por medio de la cual se adicionan los artículos 8°, 25, 37, 41 y 45 de la Ley 300 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Dentro de los términos que establece el reglamento interno del Congreso, y en cumplimiento de la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, procedo a rendir el informe en los términos siguientes.

El proyecto de ley sometido al estudio de la Comisión Sexta, de autoría del honorable Representante Carlos Arturo Ramos Maldonado busca adicionar los artículos 8°, 25, 37, 41 y 45 de la Ley 300 de 1996 y dictar otras disposiciones, referentes a la ley general de turismo.

En consideración al espíritu del Constituyente de 1991, fue claro su interés de profundizar el proceso de la descentralización administrativa, expresado principalmente en los artículos 1°, 2° y 287 de la Constitución Nacional, en donde el objeto primordial es que las entidades territoriales gocen de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Significa que, este principio constitucional anteriormente mencionado, debe guiar al legislador en la profundización de dicho proceso, es así que a partir de Ley 300 de 1996 –referente a la regulación general del turismo– se empezó a consolidar este camino en lo referente a la materia turística, en busca de este afianzamiento encontramos al proyecto de ley que estamos analizando, y que adiciona a dicha ley.

Este proyecto entonces, nos conduce a un desarrollo aun mayor de las entidades territoriales respecto de su progreso turístico a través de los círculos metropolitanos-turísticos como una figura de

derecho administrativo, especie de la asociación de municipios –regulada por el Título IX de la Ley 136 de 1994– cuyo fin es la creación de una entidad administrativa supramunicipal, que busque un desarrollo armónico de la zona en lo social y económico a partir de la acumulación de intereses, por nexos sociológicos y culturales de los municipios, que hacen de esta figura una próspera opción para estos territorios y que el legislador sin duda alguna debe seguir impulsando.

Ante las anteriores consideraciones no podemos ser ajenos a dar un concepto favorable para someter a primer debate este proyecto de adición a la Ley 300 de 1996, en sus artículos 8°, 25, 37, 41, y 45 y respecto a las otras disposiciones.

Todo esto sin perjuicio de la observación respecto de modificar donde dice “círculo o área metropolitana turística” por “círculo metropolitano-turístico” y donde dice “círculos, o áreas metropolitanas turísticas” por “círculos metropolitano-turísticos”.

Se modifican estas dos frases anteriores debido a que puede llevar a equívocos cometiendo graves yerros jurídicos el hablar de áreas metropolitanas, porque estas se regulan por el artículo 319 de la Constitución Nacional desarrollado por la Ley Orgánica 128 de 1994 sobre áreas metropolitanas, la cual respecto a la creación de estas entidades administrativas, hace necesaria la convocatoria de una consulta popular, pues estas en ningún momento pueden ser fruto del arbitrio del legislador sino un proceso de tipo sociológico que debe ser ratificado por los asociados que quieran conformar un área metropolitana, distinto es la asociación de municipios y más concretamente el Círculo metropolitano-turístico la cual puede ser de creación legislativa sin contrariar así el marco constitucional, por tanto es importante aclarar en definitiva este error semántico el cual podrá crear posibles confusiones en un futuro, lo que traería serios inconvenientes en el trámite del proyecto aquí mencionado.

Por lo expuesto anteriormente proponemos. Dése primer debate al Proyecto de ley 054 de 1998 Cámara, *por medio de la cual se adicionan los artículos 8°, 25, 37, 41 y 45 de la Ley 300 de 1996 y se dictan otras disposiciones*, con el siguiente pliego de modificaciones.

Señor Presidente, honorables Representantes,

Hernando Carvalho Quigua,

Representante a la Cámara por Santa Fe de Bogotá, D.C.

María Teresa Uribe Bent,

Representante a la Cámara por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Luis Carlos Ordosgoitia Santana,

Representante a la Cámara por el departamento de Córdoba.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al Proyecto de ley número 054 de 1998 Cámara, por medio de la cual se adicionan los artículos 8°, 25, 37, 41 y 45 de la Ley 300 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 8° de la Ley 300 el siguiente numeral:

13. Un delegado de los círculos metropolitano-turísticos legalmente constituidos, elegido democráticamente.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 25 de la Ley 300 de 1996, el siguiente párrafo:

Parágrafo. Los concejos municipales que hagan parte de los círculos metropolitano-turísticos, no requerirán concepto o autorización alguna para establecer los peajes turísticos.

Los recursos que recauden los municipios por este concepto, pasarán a ser administrados por los círculos metropolitano-turísticos que hagan parte.

Artículo 3°. Adiciónese al inciso 2 del artículo 37 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

La ejecución de los programas de promoción estará a cargo de la entidad administradora del Fondo de Promoción Turística o de los círculos metropolitano-turísticos, de acuerdo con los contratos que para el efecto suscriba con el Ministerio de Desarrollo Económico y con el Viceministerio de Turismo.

Artículo 4°. Adiciónese al inciso 1° del artículo 41 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

Base de la liquidación de la contribución. La contribución parafiscal se liquidará anualmente por un valor correspondiente al 2.5 por mil de las netas de los prestadores de servicios turísticos determinados en el artículo 40 de la Ley General de Turismo. Su recaudo será ejecutado por el administrador del Fondo de Promoción Turística que reúna condiciones de representatividad de los sectores aportantes o por los círculos metropolitano-turísticos y que haya celebrado un contrato para este efecto con el Gobierno Nacional.

Artículo 5°. Adiciónese al artículo 45 de la Ley 300 de 1996 el siguiente párrafo:

Parágrafo. Con excepción de lo establecido por la ley a los círculos metropolitano-turísticos.

Artículo 6°. Los círculos metropolitano-turísticos coordinarán con los municipios y elaborarán los planes sectoriales de desarrollo metropolitano, los cuales deberán ser presentados antes del 1° de agosto de cada año, y remitidos al Ministerio de Desarrollo Económico y el Viceministerio de Turismo.

Artículo 7°. El régimen jurídico de los círculos metropolitano-turísticos, será el mismo establecido para el de asociación de municipios, señalados en el título IX de la Ley 136 de 1994, conforme con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 300 de 1996.

Artículo 8°. Los contratos y convenios a que se refiere la Ley General de Turismo (Ley 300 de 1996), sobre promoción y ejecución de programas turísticos se harán de manera directa y exclusiva con los círculos metropolitano-turísticos, legalmente constituidos.

Artículo 9°. Los departamentos, distritos y municipios aportarán a los círculos metropolitano-turísticos los porcentajes de sus ingresos corrientes que determinen las asambleas departamentales y los concejos distritales o municipales respectivos.

Artículo 10. Adiciónese al artículo 109 de la Ley 300 de 1996 los siguientes párrafos:

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico del Atlántico, conformado por los municipios de Juan de Acosta, Puerto Colombia, Tubará, Piojó y el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico del Sumapaz-Oriente del Tolima, conformado por los municipios de Melgar, Carmen de Apicalá y Cunday.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico del Tequendama-Cundinamarca, conformado por los municipios de Girardot, Ricaurte y Nilo.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico de la provincia de Ocaña y el Sur del Cesar integrado por los municipios: Aguachica, Gamarra, Río de Oro, González, San Alberto, San Martín, Ocaña, Abrego, Convención, El Carmen, San Calixto, Teorama, Hacarí, La Playa y El Tarra.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico de la depresión Momposina-Bolívar, conformada por los municipios de Mompós, Magangué, Talaigua, Zambrano; Plato y El Banco Magdalena; Chimichagua, Curumaní y Tamalameque, departamento del Cesar.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico de La Guajira, conformada por los municipios de Manaure, Uribia, Dibulla, Palomino, Maicao y Riohacha.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico de Cartagena, conformada por los municipios de Santa Catalina, Bayunca y el Distrito de Cartagena.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico del Golfo de Morrosquillo, conformado por los municipios de Santiago de Tolú, San Antero y San Onofre.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico del Norte de Magdalena, conformado por los municipios de Pueblo Viejo, Ciénaga y el Distrito de Santa Marta.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico, conformado por los municipios de Pedraza y Cerro de San Antonio, departamento del Magdalena; Calamar Bolívar y Suan departamento del Atlántico.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico del Norte del Cesar, conformado por los municipios de Valledupar, Pueblo Bello, Manaure, La Paz y San Diego.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en Primer Debate del Proyecto de ley número 054 de 1998 Cámara, por medio de la cual se adicionan los artículos 8°, 25, 37, 41 y 45 de la Ley 300 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 8° de la Ley 300 el siguiente numeral:

13. Un delegado de los círculos metropolitanos-turísticos legalmente constituidos, elegido democráticamente.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 25 de la Ley 300 de 1996, el siguiente párrafo:

Parágrafo. Los concejos municipales que hagan parte de los círculos metropolitanos-turísticos, no requerirán concepto o autorización alguna para establecer los peajes turísticos.

Los recursos que recauden los municipios por este concepto pasarán a ser administrados por los círculos metropolitanos-turísticos que hagan parte.

Artículo 3°. Adiciónese al inciso 2 del artículo 37 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

La ejecución de los programas de promoción estará a cargo de la entidad administradora del Fondo de Promoción Turística o de los círculos metropolitanos-turísticos, de acuerdo con los contratos que para el efecto suscriba con el Ministerio de Desarrollo Económico y con el Viceministerio de Turismo.

Artículo 4°. Adiciónese al inciso 1 del artículo 41 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

Base de la liquidación de la contribución. La contribución parafiscal se liquidará anualmente por un valor correspondiente al 2,5 por mil de las netas de los prestadores de servicios turísticos determinados en el artículo 40 de la Ley General de Turismo. Su recaudo será ejecutado por el administrador del Fondo de Promoción Turística que reúna condiciones de representatividad de los sectores aportantes o por los círculos metropolitanos-turísticos y que haya celebrado un contrato para este efecto con el Gobierno Nacional.

Artículo 5°. Adiciónese al artículo 45 de la Ley 300 de 1996, el siguiente párrafo:

Parágrafo. Con excepción de lo establecido por la ley a los círculos metropolitanos-turísticos.

Artículo 6°. Los círculos metropolitanos-turísticos, coordinarán con los municipios y elaborarán los planes sectoriales de desarrollo metropolitanos, los cuales deberán ser presentados antes del 1° de agosto de cada año, y remitidos al Ministerio de Desarrollo Económico y al Viceministerio de Turismo.

Artículo 7°. El régimen jurídico de los círculos metropolitanos-turísticos será el mismo establecido para el de Asociación de Municipios, señalados en el título IX de la Ley 136 de 1994, conforme con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 300 de 1996.

Artículo 8°. Los contratos y convenios a que se refiere la Ley General de Turismo (Ley 300 de 1996), sobre promoción y ejecución de programas turísticos se harán de manera directa y exclusiva con los círculos metropolitanos-turísticos, legalmente constituidos.

Artículo 9°. Los departamentos, distritos y municipios aportarán a los círculos metropolitanos-turísticos los porcentajes de sus ingresos corrientes que determinen las asambleas departamentales y los concejos distritales o municipales respectivos.

Artículo 10. Adiciónese al artículo 109 de la Ley 300 de 1996, los siguientes párrafos:

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico del Atlántico, conformado por los municipios de Juan de Acosta, Puerto Colombia, Tubará, Piojó y el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico del Sumapaz-Oriente del Tolima, conformado por los municipios de Melgar, Carmen de Apicalá y Cunday.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico del Tequendama-Cundinamarca, conformado por los municipios de Girardot, Ricaurte y Nilo.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico de la provincia de Ocaña y el Sur del Cesar, integrado por los municipios: Aguachica, Gamarra, Río de Oro, González, San Alberto, San Martín, Ocaña, Abrego, Convención, El Carmen, San Calixto, Teorama, Hacarí, La Playa y El Tarra.

Créase el **Círculo Metropolitano-Turístico de la depresión Momposina-Bolívar**, conformado por los municipios de Mompós, Magangué, Talaigua, Zambrano; Plato y El Banco Magdalena; Chimichagua, Curumaní y Tamalameque, departamento del Cesar.

Créase el **Círculo Metropolitano-Turístico de La Guajira**, conformado por los municipios de Manaure, Uribia, Dibulla, Palomino, Maicao y Riohacha.

Créase el **Círculo Metropolitano-Turístico de Cartagena**, conformado por los municipios de Santa Catalina, Bayunca y el Distrito de Cartagena.

Créase el **Círculo Metropolitano-Turístico del Golfo de Morrosquillo**, conformado por los municipios de Santiago de Tolú, San Antero y San Onofre.

Créase el **Círculo Metropolitano-Turístico del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**.

Créase el **Círculo Metropolitano-Turístico del Norte de Magdalena**, conformado por los municipios de Pueblo Viejo, Ciénaga y el Distrito de Santa Marta.

Créase el **Círculo o Area Metropolitana-Turística**, conformada por los municipios de Pedraza y Cerro de San Antonio, departamento del Magdalena; Calamar Bolívar y Suan departamento del Atlántico.

Créase el **Círculo Metropolitano-Turístico del Norte del Cesar**, conformado por los municipios de Valledupar, Pueblo Bello, Manaure, La Paz y San Diego.

Artículo 11. La presente ley empezará a regir a partir de su promulgación y se deroga las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 74 DE 1998 CAMARA

por medio de la cual se establece una tarifa social al transporte estudiantil en todo el territorio nacional.

Autor: *Miguel Angel Flórez Rivera*

Ponente: *Oscar Sánchez Franco*

Cumpliendo con la honrosa designación concedida por el señor Presidente de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y de acuerdo con el Reglamento del Congreso de la República en lo relacionado con los trámites legislativos, me permito presentar ponencia para el estudio en primer debate al proyecto de ley referenciado en los siguientes términos:

1. Síntesis del proyecto

El proyecto de ley en mención pretende salvaguardar los derechos fundamentales de los niños, como es el derecho a la educación beneficiando a todos los estudiantes matriculados en todos los planteles educativos de educación primaria y secundaria del país tanto del sector oficial como del privado.

En tales circunstancias el autor pretende dentro del objeto establecer una tarifa social al transporte estudiantil en todo el territorio nacional como un complemento a los fines y objetivos de la educación básica y media.

Igualmente el rango que se propone en el proyecto de ley y que podrán reconocer las empresas de transporte público urbano será

hasta de un veinte por ciento (20%) de descuento sobre la tarifa normal decretada por la autoridad municipal a cada modalidad de transporte público.

Así mismo el beneficio objeto de la presente ley se reconocerá únicamente en los días que los estudiantes asistan a las clases y en el respectivo calendario anual.

El procedimiento a seguir por parte de las empresas de transporte público que se acojan a la presente ley debe ser ante las oficinas de tránsito municipal o distrital y las respectivas alcaldías, a través de las mismas oficinas serán las encargadas de hacerla conocer a toda la población estudiantil.

El contenido total de la iniciativa propuesta es de 11 artículos.

2. Modificaciones

No obstante las bondades del proyecto original, he considerado algunos cambios que en ningún momento persiguen alterar la naturaleza y el espíritu del mismo, sino por el contrario su propósito está encaminado a fortalecerlo y darle peso para su posterior trámite.

De igual manera por considerarlo de un gran contenido social y como lo establece la Constitución Nacional en su artículo 67 en lo que se refiere a que es al Estado a quien le corresponde garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo, me permito proponer algunas modificaciones para el estudio y consideración de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.

Proposición

Désele primer debate al Proyecto de ley número 74 de 1998 Cámara, *por medio de la cual se establece una tarifa social al transporte estudiantil en todo el territorio nacional*, con las modificaciones propuestas en la presente ponencia.

Oscar Sánchez Franco,

Representante Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al Proyecto de ley número 074 de 1998 Cámara, por medio de la cual se establece una tarifa social al transporte estudiantil en todo el territorio nacional.

El artículo 3° quedará así:

Serán beneficiarios de la tarifa social objeto de la presente ley los estudiantes matriculados en todos los planteles educativos de educación primaria y secundaria exclusivamente del sector oficial.

El artículo 8° quedará así:

Los estudiantes beneficiarios de esta ley para tener derecho a la tarifa social deberán presentar al momento de ingresar al vehículo, el respectivo carné el cual será otorgado por la respectiva autoridad de tránsito previa certificación del establecimiento educativo donde cursa sus estudios.

El artículo 10. quedará así:

Las empresas de transporte público urbano que establezcan la tarifa social al transporte estudiantil objeto de la presente ley tendrán prioridad en:

- a) El acceso a los beneficios económicos en los fondos que el Gobierno Nacional cree para la reposición del parque automotor;
- b) El acceso a los créditos en las entidades financieras del Estado;
- c) La importación de insumos y equipos con destino al transporte público urbano.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 074 de 1998 Cámara, por medio de la cual se establece una tarifa social al transporte estudiantil en todo el territorio nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Fundamento.* La presente ley se fundamenta en los principios constitucionales que consideran el derecho en la educación como un servicio público, en los derechos fundamentales de los niños y de los jóvenes y en el compromiso que le asiste al Estado para garantizar a los menores educandos las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Artículo 2°. *Objeto.* Establézcase en todo el territorio Nacional, como un complemento a los fines y objetivos de la educación básica y media, una tarifa social al transporte estudiantil.

Artículo 3°. *Beneficiarios.* Serán beneficiarios de la tarifa social objeto de la presente ley los estudiantes matriculados en todos los planteles educativos de educación primaria y secundaria exclusivamente del sector oficial.

Artículo 4°. *Periodicidad.* La tarifa social se reconocerá sólo exclusivamente durante los días que los estudiantes asistan a las jornadas de clase y durante la vigencia del calendario académico ordinario anual.

Artículo 5°. *Rango.* La tarifa social que podrán reconocer las empresas de transporte público urbano y que se establece por esta ley, será hasta de un 20% de descuento sobre la tarifa normal decretada por la autoridad municipal a cada modalidad de transporte público urbano.

Artículo 6°. Autorízase a las empresas de transporte público urbano a adoptar una tarifa social estudiantil.

Artículo 7°. Las empresas de transporte público urbano que se acojan a esta ley se inscribirán ante las respectivas oficinas de tránsito municipal y/o Distrital.

Artículo 8°. Los estudiantes beneficiarios de esta ley para tener derecho a la tarifa social deberán presentar al momento de ingresar al vehículo el respectivo carné, el cual será otorgado por la respectiva autoridad de tránsito previa certificación del establecimiento educativo donde cursa sus estudios.

Artículo 9°. Las alcaldías a través de las oficinas de tránsito, garantizarán la difusión del contenido de la presente ley, haciéndola conocer en su respectiva jurisdicción a toda la población estudiantil de los establecimientos educativos en los grados de primaria y secundaria.

Artículo 10. Las empresas de transporte público urbano que establezcan la tarifa social al transporte estudiantil objeto de la presente ley tendrán prioridad en:

- a) El acceso a los beneficios económicos en los fondos que el Gobierno Nacional cree para la reposición del parque automotor;
- b) El acceso a los créditos en las entidades financieras del Estado;
- c) La importación de insumos y equipos con destino al transporte público urbano.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 096 DE 1998 CÁMARA

por la cual se adoptan medidas sobre la educación preescolar y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

El proyecto de ley que se somete a vuestro erudito conocimiento busca, en primer término, establecer algunas normas generales relacionadas con algunos de los principales elementos integrantes de la educación que se debe impartir en los Centros de Atención Integral al Preescolar, creados por la Ley 27 de 1974.

Las referidas normas se refieren a la urgente necesidad que tiene nuestra sociedad en cuanto concierne a nuestra identidad nacional, de contar en la formación de nuestros niños con la temprana inducción hacia el cultivo permanente de los valores patrios, del civismo, y, en términos generales, de los principios fundamentales que nos legaron nuestros mayores y que constituyen la columna cardinal de nuestras instituciones y del ordenamiento democrático que nos rige.

Igualmente, el presente proyecto de ley prescribe la obligación del Instituto de Bienestar Familiar, ICBF, de atender con prioridad a los hijos de los trabajadores y empleados de los patronos públicos y privados que pagan esta contribución. Con esta medida se busca concretamente beneficiar a los sectores laborales cuyos patronos han venido cumpliendo con la citada contribución sin recibir, en su gran mayoría, los servicios del ICBF, de los cuales los hizo titulares la Ley 27 de 1974.

Habida cuenta de las reflexiones anteriores me permito someter a vuestra ilustrada consideración la siguiente proposición: Dése primer debate al Proyecto de ley número 096 de 1998 Cámara, *por la cual se adoptan medidas sobre la educación preescolar y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes,

María Isabel Mejía Marulanda,

Representante Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 1998 CÁMARA

por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los ciento quince años de fundación del municipio Bolívar, departamento del Valle de Cauca, y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura, interés social y ambiental.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los finales del presente milenio y los inicios del próximo, es claro que la responsabilidad social y gubernamental se centra

principalmente en hacer cierto el desarrollo sustentable fincados en el imperativo categórico de garantizar un medio ambiente en el cual las futuras generaciones puedan respirar en dignidad su condición humana, así como puedan llevar a cabo su misión fundamental, esto es, engrandecer la vida preservándola.

De igual manera se debe resaltar la importancia dentro del desarrollo garantizar para los habitantes del municipio Bolívar la recreación, en el entendido que de esta manera se construyen comunidades saludables tanto social y políticamente, así como se propicia la identidad suficiente y necesaria a los procesos de descentralización y de toma de decisiones.

En estas razones es plausible el proyecto de ley en el entendido, como lo dice su autora,

“... el contenido de la ley propuesta contempla un proyecto encaminado a la protección de la biodiversidad e integridad del ambiente, conservando áreas de especial importancia ecológica para la región y la nación; lo mismo que otros dos proyectos de infraestructura e interés social, pertenecientes al sector de la recreación y el deporte de la ciudadanía”.

Pero si bien estas son consideraciones de orden político-social de cara al presente administrativo del municipio favorecido con el objeto de la presente ley, no lo es menos por la trascendencia que tiene para la nación el asociarse a la celebración de los ciento quince años de vida de un municipio que orgullosamente nos recuerda en su centenaria historia al prohombre y héroe forjador de la gran patria colombiana. Hoy son su recuerdo y sus ideales el faro que nos alumbrará el arribo seguro a un nuevo milenio y son obligaciones históricas para municipios como el favorecido.

Es por estas razones que lo menos que puede hacer la nación es solidarizarse y contribuir a la noble tarea de hacer la celebración de estos ciento quince años una fecha en que rindamos honores al nombre del Libertador a través de esta región de nuestra patria y brindemos por su desarrollo y posibilidades futuras.

Con base en lo expuesto solicito a la Comisión Cuarta Constitucional de la Cámara que en términos de la proposición que acompaña la presente Exposición de Motivos, se le dé trámite positivo al proyecto de ley presentado por la honorable Representante *Gloria Quiceno*.

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley 101 de 1998 Cámara, para lo cual adóptase el articulado sin modificaciones del proyecto de ley presentado.

De la honorable Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes,

Nidya Haddad de Turbay,

Representante a la Cámara, Departamento de Bolívar.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 1998 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el carnaval del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y se ordenan otras obras.

Honorables Representantes:

Agradecemos a la honorable Mesa Directiva la designación que nos ha hecho ponentes de esta importante iniciativa que busca

declarar como patrimonio cultural de la Nación el carnaval del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

El proyecto presentado por el honorable Representante Carlos Arturo Ramos Maldonado es de gran importancia, ya que busca desarrollar el artículo 72 de la Constitución Nacional y tal como lo expresa el autor de esta iniciativa el patrimonio cultural es aquello que se reclama como representativo o patrón de una comunidad y es para el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla el carnaval la más completa y brillante expresión folklórica del país, como al igual, la iniciativa reviste de una gran importancia debido a que promueve e impulsa a los gestores y promotores de las expresiones folklóricas.

El proyecto a lo largo de sus seis (6) artículos recoge el anhelo de una comunidad, que a lo largo de la historia ha mantenido su tradición popular por más de un siglo.

Por lo anteriormente expuesto proponemos a la honorable Comisión Sexta darle primer debate al Proyecto de ley 106 de 1998 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el carnaval del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y se ordenan otras obras.*

De los honorables Parlamentarios,

Hernando Carvalho Quigua,

Representante a la Cámara Santa Fe Bogotá, D. C.

Gustavo López Cortés,

Representante a la Cámara Departamento de Antioquia.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 106 de 1998 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el carnaval del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y al Concurso Nacional del Bambuco “Luis Carlos González”, del municipio de Pereira y se ordenan unas obras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase patrimonio cultural de la Nación al carnaval del Distrito, Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y al concurso nacional de bambuco, “Luis Carlos González”, del municipio de Pereira y se ordenan unas obras”, de conformidad con el artículo 4° de la Ley 397 de 1997. El Ministerio de Cultura deberá vincularse activamente a la promoción, organización y seguimiento de los eventos señalados por la presente ley.

Artículo 2°. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, el Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, podrá incorporar dentro del presupuesto general de la Nación en las vigencias de 1999 y 2000 las apropiaciones necesarias para la ejecución y terminación de las siguientes obras de infraestructura que permitirán facilitar y fortalecer la actividad del carnaval en el Distrito de Barranquilla y del concurso nacional del bambuco en el municipio de Pereira:

- a) La construcción del cambiódromo;
- b) La creación, construcción y dotación de la escuela Folklórica del carnaval; y

• c) La adquisición y correspondiente dotación de la Casa del Maestro "Luis Carlos González", en el municipio de Pereira, para que allí funcione la sede administrativa del Concurso Nacional del Bambuco.

Artículo 3°. Reconózcase a los creadores y gestores culturales que participen en las tradiciones folklóricas, en el concurso nacional del bambuco o en el carnaval, los estímulos señalados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los apropiados en el Presupuesto Nacional, que se requieran para la ejecución de las obras.

Artículo 5°. Las apropiaciones autorizadas, dentro del Presupuesto General de la Nación, de que trata la presente ley, deberán contar para su ejecución, con programas y proyectos de inversión.

Artículo 6°. La presente ley, rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 1998 CAMARA

por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospital Universitario "Ramón González Valencia".

Honorables Representantes:

Cumpliendo la honrosa designación que me hiciera el Presidente de la Comisión Tercera Constitucional, atentamente me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley 120 de 1998 Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Constitucionalidad del proyecto

Dentro de las atribuciones que confiere la Constitución Nacional al Congreso de la República en su artículo 150, numeral 5° le otorga la facultad de delegar a las Asambleas Departamentales especiales atribuciones y dentro de ellas la de decretar tributos y contribuciones necesarias para el cumplimiento de las funciones departamentales, de conformidad con la ley.

Consideraciones de hecho

El Hospital Universitario "Ramón González Valencia", principal centro de atención médico asistencial del Nororiente colombiano, no es ajeno a la profunda crisis que aqueja al sector de la salud en todo el territorio nacional.

La preocupantes cifras estadístico-presupuestales sobre su funcionamiento, cobertura y déficit asistencial así lo denotan con claridad. Los cien mil usuarios cotidianos que debe atender, todos ellos pertenecientes a los estratos 0, 1, 2, 3, arrojan un flujo anual promedio de 50.211 consultas externas, 35.228 consultas de urgencias, 18.010 procedimientos quirúrgicos y 4.500 partos, amén de la multiplicidad de programas de prevención y atención especializada adicional que brinda. No obstante, debido al permanente déficit presupuestal el cubrimiento poblacional de su jurisdicción es del 4.35%. El déficit presupuestal proyectado a diciembre 31 de 1998, asciende a \$14.043 millones de pesos,

estimándose que para la misma fecha de 1999, se verá incrementado en un 25% adicional.

En consideración a la situación expuesta, es claro que ante la carencia de recursos se hace necesario dotar a este centro de salud de herramientas que le permitan un mejoramiento en sus ingresos que viabilicen la fundamental misión de prestar el servicio esencial de atención a la salubridad de los habitantes de esta importante región, bajo el epígrafe de un esfuerzo interno de reestructuración de la institución.

El sector salud, dentro del diagnóstico realizado por el Departamento Nacional de Planeación para trazar el Plan Cuatrienal de Desarrollo, es considerado como uno de los más críticos y seriamente afectados dentro de los servicios básicos de la población colombiana, trazando como metas de solución la garantía de la estabilidad financiera del sistema, lo que implicará una modificación para el manejo eficiente de los recursos asignados resolviendo los problemas estructurales y administrativos de las instituciones de salud.

Los hospitales, sostiene el diagnóstico, mantienen grandes deficiencias, debido a las inflexibilidades que manejan en cuanto al régimen laboral y pasivos prestacionales, que obstaculizan la transformación de los hospitales en empresas sociales del Estado. Así mismo, se sostiene que el proceso de descentralización no ha logrado consolidarse debido a la insuficiente voluntad departamental y municipal, a la falta de claridad en cuanto a las competencias de los distintos niveles, y a la concepción centralizada del flujo de recursos que aún persiste en el sistema.

La existencia de estos y otros múltiples problemas han creado el riesgo de la viabilidad y estabilidad general de la seguridad social en el país, y por ende de las unidades hospitalarias que deben prestarlo, lo que implica que si bien debe hacerse un esfuerzo por dotarlas de herramientas residuales de financiación como la propuesta en el presente proyecto, tampoco puede desconocerse que la institución, como se plantea en la exposición de motivos, debe hacer esfuerzos internos por diversificar sus fuentes de ingresos, reorganizándose administrativamente, racionalizando sus recursos, multiplicando sus servicios y perfeccionando sus actividades, para que paulatinamente esté en capacidad económica adecuada.

Sólo bajo estas consideraciones el proyecto encuentra viabilidad, teniendo en cuenta que los recursos adicionales que perciba sean la base para proyectarse hacia una autonomía financiera. De lo contrario, sólo contribuirá a constituirse en una más de las sucesivas cargas impositivas a que se somete a los contribuyentes y ciudadanos que deben acceder a los servicios departamentales y municipales.

Vale la pena destacar, que la experiencia en la tradición de este tipo de proyectos ha saturado de estampillas y contribuciones a los usuarios departamentales y municipales, sin que, en última instancia, se hayan convertido en significativos generadores de recursos.

Bajo las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Representantes dese primer debate al Proyecto de ley 120 de 1998 Cámara, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospital Universitario "Ramón González Valencia"*

Oscar López Cadavid,

Representante a la Cámara

Departamento del Guaviare

Ponente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 1998 CAMARA
por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla
Pro-Hospital Universitario "Ramón González Valencia".

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del Departamento de Santander para que ordene la emisión de la estampilla "Pro-Hospital Universitario Ramón González Valencia".

Artículo 2°. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:

- a) Inversión y mantenimiento de la planta física;
- b) Dotación, compra y mantenimiento de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de la Institución;
- c) Compra y mantenimiento de equipos requeridos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requiera para su cabal funcionamiento.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Santander, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo.

Artículo 4°. Las providencias que expida la Asamblea Departamental de Santander, en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 7°. El recaudo de esta estampilla se destinará exclusivamente para lo establecido en el artículo 2° de la presente ley y la tarifa con que se graven los distintos actos, no podrá exceder del 3% del valor de los hechos a gravar.

Artículo 8°. Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y las Tesorerías Municipales, de acuerdo a la ordenanza que lo reglamenta y su control así como el correspondiente traslado, está a cargo de la Contraloría Departamental de Santander.

Artículo 9°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza por medio de la presente ley es hasta por la suma de tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000.00) m/cte.

Artículo 10. Se exceptúan de la obligación de utilizar la estampilla que por medio de esta ley se autoriza a los municipios pertenecientes al Magdalena Medio Santandereano.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

Oscar López Cadavid,

Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 11 - Miércoles 3 de marzo de 1999
 CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 176 de 1999 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el deporte asociado del sector de personas con discapacidades, se reforma la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones 1

Proyecto de ley número 177 de 1999 Cámara, por la cual se reforma el artículo 45 de la Ley 99 de 1993 3

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 012 y 009 de 1998 Acumulados de la honorable Cámara de Representantes, por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Nacional y se reglamenta el ejercicio profesional del periodista y se dictan otras disposiciones 4

Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 054 de 1998 Cámara, por medio de la cual se adicionan los artículos 8°, 25, 37, 41 y 45 de la Ley 300 de 1996 y se dictan otras disposiciones 5

Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 74 de 1998 Cámara, por medio de la cual se establece una tarifa social al transporte estudiantil en todo el territorio nacional 8

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 096 de 1998 Cámara, por la cual se adoptan medidas sobre la educación preescolar y se dictan otras disposiciones 9

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 101 de 1998 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los ciento quince años de fundación del municipio Bolívar, departamento del Valle de Cauca, y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura, interés social y ambiental 9

Ponencia para primer debate y Texto definitivo, al Proyecto de ley número 106 de 1998 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el carnaval del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y el Concurso Nacional del Bambuco "Luis Carlos González" del Municipio de Pereira y se ordenan otras obras 10

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 120 de 1998 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospital Universitario "Ramón González Valencia" 11